

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
– Acuerdo PCSJA18-11127)
Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., julio veintidos (22) de dos mil veinte (2020).

Radicación 2020 – 00123ok

1. Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el Despacho que el Juzgado remitido de la misma, equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que debe suscitarse el conflicto negativo de competencias correspondiente.

Para llegar a la anterior afirmación, no se discute que la entidad demandante, esto es, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., “**es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**” (artículo 1º, Decreto 4819 de 2007),” ante lo cual “...no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente...” Y por ende, “...no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido...¹”.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de semejante calado al presente, donde la demanda se impetró por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en la ciudad de Medellín, sostuvo que “...es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, (...), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en esa sede, sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa.

Cabe aclarar que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias en lugares distintos al de su domicilio principal, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan «asuntos vinculados a [esa] sucursal (...)» (conforme al artículo 28, numeral 5, del Código General del Proceso), que es, precisamente, lo que ocurre en este caso...²”, a lo cual hay que añadirse para este caso en particular, que la ciudad en donde se acordó efectuar el pago del pagaré báculo de la ejecución propuesta a infolios, fue Medellín – Antioquía, que es a donde el demandante dirigió la demanda, se reitera, teniendo una sucursal en dicha urbe.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC3788-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02833-00. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

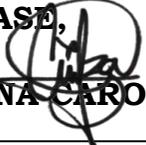
² Ver nota pie de página anterior.

En consecuencia, y siendo en este orden de ideas, prevalente el fuero territorial en donde CISA S.A. tiene también una de sus sucursales, es a la circunscripción territorial de esa sucursal específicamente a la cual se vincula el asunto por el lugar de pago del cartulario base de ejecución, de suerte que prevaleciendo bajo este entendimiento de cosas lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., no es competente este Despacho para asumir el conocimiento del asunto y fulge para esta judicatura claro el error del Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín al remitir las presentes diligencias a este Distrito Capital.

2. Atendiendo lo motivo de esta decisión se **RESUELVE:**

- a.) **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra LAURA FERNANDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y LUZ ELENA SÁNCHEZ MENZEL.
- b.) Solicitar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que se sirva dirimir el conflicto de competencia que desde ahora se suscita con respecto del Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín para conocer de la demanda obrante en folios anteriores (art. 139 C.G.P., art. 18 Ley 270/96).
- c.) Por Secretaría remítanse las diligencias a la anteriormente mencionada Corporación para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **30** de fecha **23 DE JULIO DE 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Este docum
confor

idez jurídica,
2364/12

5f7511

2854fa6

Documento generado en 21/07/2020 07:03:46 p.m.